REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 05/02/2024

Página: 1

LOTADO NO. VIS				_			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIC
05615310500120210047700	Ordinario	ANA PATRICIA GUZMAN MADRID	JOHN FREDY CARDONA GALLEGO	Auto pone en conocimiento Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena comunicar de la manera más expedida al doctor Juan Federico Hoyos Zuluaga sobre el nombramiento que se le hizo mediante auto del 25 de abril de 2023 (Pdf12) como abogado en amparo de pobreza de los demandados. Por la secretaría del despacho se enviará la comunicación. ad	02/02/2024	ı	
05615310500120220030800	Ordinario	MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO	COLPENSIONES	Audiencia Laboral Se TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio a la demandada, y atendiendo a que la respuesta a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, TÉNGASE POR CONTESTADA LA MISMA. SE REQUIERE A COLPENSIONES. Y se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	02/02/2024		
05615310500120220042000	Ordinario	HORACIO DE JESUS ARROYAVE VARGAS	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Se inadmite contestacion de la demanda y se concede cinco (5) días hábiles a la parte demandada para que entre a adecuarla, si no lo hiciere se tendrá por no contestada	02/02/2024	ļ	
05615310500120220048500	Ordinario	MARIA ELVIRA MARULANDA GONZALEZ	COLPENSIONES	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda y se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTYSS, para el próximo CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	02/02/2024	ļ	
05615310500120220050800	Ordinario	YOLIMA QUINTERO PEREZ	PANAMERICANA DE ALIMENTOS SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se admite el llamamiento en garantia a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Se advierte que la notificación estará a cargo de LAS DEMANDADAS PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S. y AHORA S.A.S.	02/02/2024		

ESTADO No. 013 Fecha: 05/02/2024 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación Fecha Auto FOLI
05615310500220230009300	Ordinario	JULIAN MUNERA VALENCIA	REGIS PERSONAL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Si bien a los demandados se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (Pdf004NotificacionAutoAdmisorioDemanda), estos no dieron respuesta alguna, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda por parte pasiva. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad
05615310500220230012800	Ordinario	MARIA FABIOLA ACOSTA MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda Ordena Notificar 02/02/2024
05615310500220230013700	Ordinario	YURY ANDREA CEBALLOS JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda Ordena Notificar 02/02/2024
05615310500220230015300	Ejecutivo	AFP PROTECCION	CORPORACION CUMEN CHRIST PUBLICACIONES SAN ANTONIO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR. AD
05615310500220230016200	Ordinario	MARIA SUSANA URIBE ECHEVERRI	COLPENSIONES	Auto que admite demanda Ordena Notificar 02/02/2024
05615310500220230017600	Ordinario	JOAQUIN ALBERTO GUTIERREZ GRISALES	PORVENIR SA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA- CONCEDE TERMINO SUBSANACION
05615310500220230018200	Ordinario	GERMAN ALONSO CANO LOPERA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda 02/02/2024 ADMITE DEMANDA-ORDENA NOTIFICACION
05615310500220230018200	Ordinario	GERMAN ALONSO CANO LOPERA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA-CONCEDE TERMINO SUBSANACION
05615310500220230018500	Ordinario	MARINA DEL SOCORRO GARCIA ARIAS	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda Y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo
05615310500220230019900	Ordinario	WILSON HENAO OSPINA	LARKEN SECURITY LTDA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA-CONCEDE TERMINO SUBSANACION
05615310500220230020000	Tutelas	CESAR AUGUSTO MURILLO ATEHORTUA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO SE DA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO-ARCHIVESE
05615310500220230020100	Ordinario	JOSE MARIA RAMIREZ MATTAR	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo
05615310500220230020200	Ordinario	LUIS FERNANDO VILLALOBOS TRIANA	TALENTUM CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo

ESTADO No. 013 Fecha: 05/02/2024 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Cuad. FOLIO
05615310500220230020600	Ordinario	BAUDILIO ANTONIO DUQUE VARGAS	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	02/02/2024
05615310500220230020800	Ordinario	ORLANDO DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA-ORDENA NOTIFICACION	02/02/2024
05615310500220230020900	Ordinario	GLADYS CECILIA GOMEZ FLOREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda Ordena Notificar	02/02/2024
05615310500220230021200	Ordinario	MAURICIO ANDRES ARANGO OSSA	FESMET S.A.S.	Auto inadmite demanda y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo	02/02/2024
05615310500220230021300	Ordinario	MUNICIPIO DE ALEJANDRIA	NUEVA EPS.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS SO PENA DE RECHAZO. AD	02/02/2024
05615310500220230021600	Ordinario	MAXIMA JULIA POSADA LONDOÑO	SURA EPS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS SO PENA DE RECHAZO. AD	02/02/2024
05615310500220230021800	Ordinario	JOSE DAVID BEDOYA OSORIO	ARL	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS SO PENA DE RECHAZO. AD	02/02/2024
05615310500220230022100	Ordinario	MARIA JANNETH AYALA	ETIFLEX S.A.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS SO PENA DE RECHAZO. AD	02/02/2024
05615310500220230022200	Ordinario	MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA-ORDENA NOTIFICACION	02/02/2024
05615310500220240003100	Tutelas	ADAN DE JESUS RENDON SILVA	SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	02/02/2024
05615310500220240003200	Tutelas	ZULY JOHANNA JARAMILLO LOPEZ	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	02/02/2024

ESTADO No. 013			Fecha: 05/02/2024		Página:	4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	FOLIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rionegro (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00213-00 Auto Interlocutorio N°069

El MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de PORVENIR S.A y NUEVA E.P.S; La demanda propuesta se estudiada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y de la ley en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

Allegar la constancia de reclamación administrativa surtida ante PORVENIR S.A
y NUEVA E.S.P, donde se visualice de manera clara el lugar y fecha donde se
llevó a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del
CPT y la SS.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Wiston Marino Perea Perea Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b3002c29ffff48af795414ba7ad6fd887da97f731674f74a503a86c76af967

Documento generado en 02/02/2024 12:44:35 PM



Rionegro (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00216-00 Auto Interlocutorio N°074

La señora MÁXIMA JULIA POSADA LONDOÑO actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de EPS SURAMERICANA S.A, PROTECCIÓN S.A y FLORES LA CAMPIÑA S.A.S; La demanda propuesta se estudiada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y de la ley en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Allegar la constancia de reclamación administrativa surtida ante EPS SURAMERICANA S.A y PROTECCIÓN S.A, donde se visualice de manera clara el lugar y fecha donde se llevó a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPT y la SS.
- Aclarar cuál es el lugar de prestación de servicio de la señora MÁXIMA JULIA POSADA LONDOÑO a favor de la empresa FLORES LA CAMPIÑA S.A.S.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9760c19021a71e15571813d3d218b92b59d10662c65cd870a8c9d6f9f402045

Documento generado en 02/02/2024 12:44:35 PM



Rionegro (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00477-00 Auto Sustanciación N°029

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por ANA PATRCIA GUZMAN MADRID contra JULIETH ANDREA ZAPATA RENDÓN y JOHN FREDY CARDONA GALLEGO, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena comunicar de la manera más expedida al doctor Juan Federico Hoyos Zuluaga sobre el nombramiento que se le hizo mediante auto del 25 de abril de 2023 (Pdf12) como abogado en amparo de pobreza de los demandados. Por la secretaría del despacho se enviará la comunicación.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1323df7852d4e6f023cea8d0ecc450380ad55dcdc4f69800fa8fa213a9d6b92d

Documento generado en 02/02/2024 12:44:28 PM



Rionegro (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00093-00 Auto Interlocutorio N°084

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JULIÁN MUNERA VALENCIA contra CHRISTIAN ALEXANDER BAUTISTA CORTES y REGIS PERSONAL S.A.S, si bien a los demandados se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (Pdf004NotificacionAutoAdmisorioDemanda), estos no dieron respuesta alguna, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda por parte pasiva.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d372db5ac5ae42988a7a41d99752cbbf2f5a0dc332010c109b578378566dbb

Documento generado en 02/02/2024 12:44:29 PM



Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	N°086 de 2024			
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR			
Radicado	05615310500220230015300			
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE			
	PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A			
Ejecutado	CORPORACIÓN CUMEN CHRIST			
	PUBLICACIONES SAN ANTONIO			
Temas y	PAGO DE APORTES PENSIONALES E			
Subtemas	INTERESES MORATORIOS.			

ANTECEDENTES

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra de la sociedad CORPORACIÓN CUMEN CRIST PUBLICACIONES SAN ANTONIO, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.208.000), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$973.300), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En éste contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la "liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Éste artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

"Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de aborro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al empleador que omite el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

PREMISAS FÁCTICAS

Obra en el plenario a folios 21 a 23 del PDF 02DemandaEjecutiva, requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado, el 2 de agosto de 2023, a la sociedad CORPORACIÓN CUMEN CRIST PUBLICACIONES SAN ANTONIO, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, por la suma de \$2.208.000 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$973.300, correspondiente a los períodos comprendidos entre febrero de 2022 hasta noviembre de 2022; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se hizo relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación (fls.12 a 19 PDF 02DemandaEjecutiva) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal el día 2 de agosto de 2023, tal como se advierte a folio 23 del PDF 02DemandaEjecutiva.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección Calle 49 # 47-29, en Rionegro Antioquia, y que según la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones a folio 11 del Pdf02DemandaEjecutiva.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 31 de mayo de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a ésta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, septiembre de 2023, la cual asciende a la suma de de \$2.208.000 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$973.300, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.208.000), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$973.300), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de octubre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

MEDIDAS PREVIAS.

Solicita la parte ejecutante, se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la CORPORACION CUMEN CHRIST PUBLICACIONES ANTONIO o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros en distintas instituciones Bancarias. Ahora, con el ánimo de no hacer esfuerzos innecesarios, oficiando a un sin número de entidades bancarias, se opta por exhortar a la entidad TRANSUNION S.A. conforme la ley 2213 de 2022, para que certifique si la parte ejecutada CORPORACION CUMEN CHRIST **PUBLICACIONES** ANTONIO identificada con NIT 800186663, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pag. 41 a 50 del pdf02DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así mismo al doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA portador de la T.P 301.358 del CSJ al estar inscrito a la sociedad en mención.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de ADMINISTRADOA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, y en contra de la sociedad CORPORACION CUMEN CHRIST PUBLICACIONES SAN ANTONIO identificada con NIT 800186663, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.208.000), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$973.300), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de octubre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, se insta a la parte interesada para que haga las gestiones pertinentes.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad TRANSUNIÓN S.A, en los términos previstos en la parte motiva de ésta providencia. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así mismo al doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA portador de la T.P 301.358 del CSJ al estar inscrito a la sociedad en mención.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab2e97e9411f28701c399afee4ddfb5af6544e9895c886d05fbaccab5bc15fdc

Documento generado en 02/02/2024 12:44:29 PM



Rionegro (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00206-00 Auto Interlocutorio N°066

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **BAUDILIO ANTONIO DUQUE VARGAS** en contra de **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO** al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá <u>suministrar</u> copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al abogado ANDERSON ALEXIS MEJÍA GIRALDO portador de la T.P 219.833 del CSJ, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec9758f4133ba27cfb252b29ca9bb2e7ef94380755ee39adad62e13ba73a7184

Documento generado en 02/02/2024 12:44:29 PM



Rionegro (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00218-00 Auto Interlocutorio N°079

El señor JOSE DAVID BEDOYA OSORIO actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de D1 S.A.S y Otro; La demanda propuesta se estudiada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y de la ley en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Sustentar fáctica y jurídicamente las pretensiones, primera (1) y Segunda (2) declarativa y segunda (2) y tercera (3) de condena, explicando de manera más detallada las represalias que ha sufrido el demandante y que cataloga como acoso laboral, teniendo en cuenta el trámite especial establecido en la ley 1010 de 2006 y las consecuencias propias de este trámite, en especial las estipuladas en su artículo 10.
- Sustentar jurídicamente la pretensión relativa al reintegro y pago de prestaciones sociales, superando la indebida acumulación de pretensiones que se evidencia respecto al trámite especial de acoso laboral que pone de presente.
- Aclarar cuál es la ARL que se pretende demandar, so pena de tenerse como demandado solo a D1 SAS.
- De acuerdo al art. 6 de la ley 2213 de 2022 se deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ya que la constancia no se avizora en el escrito allegado.
- Precisar el último lugar dónde prestó sus servicios el señor José David Bedoya Osorio a favor de la demandada, ello con el fin de establecer la competencia de la presente demanda.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ba7a119177affa2e05afe1559ae56ee95f47439b3d713afaa5a1cd318909ce

Documento generado en 02/02/2024 12:44:29 PM



Rionegro (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00221-00 Auto Interlocutorio N°083

La señora MARÍA JANNETH AYALA actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de ETIFLEX S.A.S; La demanda propuesta es estudiada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y de la ley en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- De acuerdo al art. 6 de la ley 2213 de 2022 se deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, ya que la constancia no se avizora en el escrito allegado.
- De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder que otorgó la señora MARÍA JANNETH AYALA lo realizó mediante mensaje de datos a través de su canal digital al abogado que pretende que la represente, pues el poder que se allega no cumple con esta ritualidad, o en su defecto aportarlo con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c72597f2f634fb26aa793c71190a11f8ecdc953f87fa142ba479255fed1746ca

Documento generado en 02/02/2024 12:44:30 PM



Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00308-00 Auto interlocutorio Nº 082

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO contra COLPENSIONES, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que la accionada se le realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por la apoderada judicial de esta, que reposan como "Pdf011ConstestacinColpensiones", se verifica el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia, Se TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio a la demandada, y atendiendo a que la respuesta a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, TÉNGASE POR CONTESTADA LA MISMA.

- <u>Se le requiere a la parte demandada COLPENSIONES</u>, que deberá aportar todos y cada uno de los documentos en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que al momento de presentar la contestación se <u>observa en el pdf12</u> <u>expediente digital, para acceder</u> al expediente administrativo, pero el mismo no cuenta con los permisos necesarios y por esa razón el <u>Despacho no pudo tener acceso a los mismos</u>, y por tal razón, se le solicita a dicha entidad demandada sean remitidos los mismos en PDF para facilitar el acceso a los mismos.

En ese orden de ideas, siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica a la abogada NATALIA GONZALEZ HENAO, portador de la T.P. No. 243.517 del C.S. de la J.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendoreportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual

por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3dd448a74bd437e81960dd6011a9dfe692da7d50888f50e142d3e3126056a5**Documento generado en 02/02/2024 12:44:36 PM



Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00420-00 Auto interlocutorio Nº 062

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por HORACIO DE JESUS ARROYAVE VARGAS contra COLPENSIONES, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001, se INADMITE LA CONTESTACION A LA DEMANDA, y se concede cinco (5) días hábiles a la parte demandada para que entre a adecuarla, si no lo hiciere se tendrá por no contestada, en el siguiente punto:

• Deberá aportar el poder que le fue conferido para representar a la parte demandada.

Esta Agencia Judicial manifiesta y aclara que en el "pdf09MemorialSolicitudImpulsoProcesa" del expediente digital, obra poder donde la abogada ANA MARIA PINEDA JARAMILLO, portadora de la T.P. No. 226.051, en su condición de apoderada sustituta conforme al poder otorgado por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien actúa como representante legal de la firma RST Asociados Projects S.A.S., sin embargo, no aporta escritura pública corroborando dicha información, razón por la cual tampoco se le puede reconocer personería jurídica a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de Febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

R56

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b326316aff53352d46b20692737411b4a913d271080a826e44e0b3a6437302f8

Documento generado en 02/02/2024 12:44:30 PM



Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00485-00 Auto interlocutorio Nº 063

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARIA ELVIRA MARULANDA GONZALEZ contra COLPENSIONES, se tiene por contestada la demanda al dar respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 Y 80 del CPTYSS**, para el próximo **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA, portadora de la T.P. No. 306.473 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

R.56

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3640ae94b782a2a9737d77f812586a955e208ea7013d768f2a021b3bf33c6**Documento generado en 02/02/2024 12:44:30 PM



Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro Radicado: 05615-31-05-001- 2022-00508-00 Auto interlocutorio Nº 085

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por YOLIMA PEREZ contra PANAMERICANA **QUINTERO** \mathbf{Y} **OTROS** ALIMENTOS S.A.S. Y AHORA S.A.S., si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que la accionada se le realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por la apoderada judicial "Pdf05ContestacionDemanda" de esta, que reposan como "Pdf06ContestacionDemandaAhoraS.A.S.", se verifica el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia, Se TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio a la demandada, y atendiendo a que la respuesta a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, TÉNGASE POR CONTESTADAS AMBAS DEMANDADAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con la contestación a la demanda, los apoderados de ambas demandadas, presentaron llamamiento en garantía respecto de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA y se ordena NOTIFICAR el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, al representante legal de la llamada en garantía y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, la cual deberá surtirse de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, y allegar la debida constancia. Se advierte que la notificación estará a cargo de LAS DEMANDADAS PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S. y AHORA S.A.S., a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de

entender que desiste del llamamiento.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S.** se reconoce personería al abogado JORGE ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con T.P. No. 278.768 del C.S dela J., y así mismo, se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO ANDRES TREJO SOTO, identificado con T.P. No. 176.856 del C.S de la J., para que represente a la sociedad **AHORA S.A.S**

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa5513aad0c19176f04526454e3c6e5210be843cb913eb2f054f254c0cc5f493

Documento generado en 02/02/2024 12:44:31 PM



Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00128-00 Auto interlocutorio No. 067

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se ADMITE la misma promovida por MARIA FABIOLA ACOSTA MUÑOZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVLIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector público y privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte actora.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá <u>suministrar</u> copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría en lo laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al abogado SAID GARCIA SUAREZ, portador de la T.P. 213.727 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de Febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c128248d88b5de1502576b3fe0522e50c204454b25ad299744cbefa106981**Documento generado en 02/02/2024 12:44:31 PM



Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00137-00 Auto interlocutorio Nº 087

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por YURY ANDREA CEBALLOS JIMENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; por haber sido subsanada dentro del término de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector público, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte actora.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá <u>suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales</u> de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, seordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

R56

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1325ccb710811bffb99c8d6b2c5404a22977880689c3b97756294f3edac663d9

Documento generado en 02/02/2024 03:28:12 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00162-00

Auto Interlocutorio Nº 068

Se ADMITE la presente demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por MARIA SUSANA URIBE ECHEVERRI en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que debe CONTESTAR la demanda dentro de la audiencia del articulo 72 CPTYSS misma que corresponde AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-DECISION DE **EXCEPCIONES** PREVIAS-SANEAMIENTO DEL PROCESO-FIJACION DEL LITIGIO- DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS-TRAMITE Y JUZGAMIENTO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, la cual se programara una vez sea acredita la notificación del presente auto a la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Por tal razón, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación a la demandada.

05615310500220230016200

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al abogado **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137.065** del C.S.J.

NOTIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de febrero de 2024

R56

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e652525a9a5f207fcb728e171b0a3925c1a937685de77b973214e0740136a3**Documento generado en 02/02/2024 12:44:32 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.) Dos (02) de Febrero de dos mil veintitcuatro (2024) Radicado 05615310500220230017600 Auto Interlocutorio Nº 072

El señor JOAQUIN ALBERTO GUTIERREZ GRISALES actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de PORVENIR S.A; La demanda propuesta es estudiada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y de la ley en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

 Allegar la constancia de reclamación administrativa surtida ante PORVENIR S.A, donde se visualice de manera clara el lugar y fecha donde se llevó a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPT y la SS.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de Febrero de 2024

R56

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff9c2e61d4a4a7b7a6bfc0baf3e31b3e238479e0b4865761bc709ba222dd96c

Documento generado en 02/02/2024 12:44:32 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.) Dos (02) de Febrero de dos mil veintitcuatro (2024) Radicado 05615310500220230018200

Auto Interlocutorio Nº 070

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GERMAN ALONSO CANO LOPEZ** en contra de la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte actora.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá <u>suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales</u> de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES DELGADO CAÑAS, portador de la T.P. 262.218 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de Febrero de 2024

R56

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07168c2dee5276a2d063a54fa91b88ac2beb8128bab737c517efda3cda7cbcc9**Documento generado en 02/02/2024 12:44:32 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro Radicado: 05615-31-05-002-2023-00185-00 Auto interlocutorio Nº 071

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por CAMILO DE JESUS ESCOBAR ECHEVERRI Y MARINA DEL SOCORRO GARCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., analizada la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal el Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE LA DEMANDA, y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Aportar poder de la señora MARINA DEL SOCORRO GARCIA, que le otorga a la profesional del derecho, toda vez que aporta solamente el del señor CAMILO DE JESUS ESCOBAR ECHEVERRI.
- Aportar todos los documentos que relaciona en el acápite de pruebas., ya que están incompletos los anexados a la misma.
- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA IUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0571fc9ff5f3dfff67789763f20c2c062788c58fa80e2320b16570678e14da37**Documento generado en 02/02/2024 12:44:33 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.) Dos (02) de Febrero de dos mil veintitcuatro (2024) Radicado 05615310500220230019900 Auto Interlocutorio Nº 073

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por WILSON HENAO OSPINA en contra de LARKEN SECURITY LTDA, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad observándose que no se acredito el envío de manera física o electrónica copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, constancia esta que no se avizora en el expediente, conforme lo establece el artículo 6 inciso 5 Ley 2213 de 2022.

Por no reunir los requisitos previstos para la admisión de la demanda, al no aportarse constancia de envío de la misma de manera simultánea con su presentación conforme lo establece la norma precitada, se **INADMITIRA** la presente demanda.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería a la abogada SILENA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, portadora de la T.P. 263.976 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

> EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR Que conforme a la Lev 2213 de 2022, el present

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de Febrero de 2024



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ac2e180935de09e416787f4087738e688a55e61c5d67ebe227fa159b99bfee**Documento generado en 02/02/2024 12:44:33 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitcuatro (2024) Auto Sustanciación Nº 030

RADICADO	05615310500220230020000
PROCESO	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO MURILLO HINCAPIE
ACCIONADO	05-615-31-05-001-2023-00200-00
ASUNTO	NO DA TRAMITE A DESACATO

El 17 de enero de 2024, a través del correo electrónico CESAR AUGUSTO MURILLO a través de apoderado judicial promueve incidente de desacato por cuanto manifiesta que, a la fecha de la presentación de incidente no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2024, sin que la entidad accionada se pronuncie de fondo sobre lo pretendido.

En dicha providencia se ordenó:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana, invocado por el accionante CESAR AUGUSTO MURILLO HINCAPIE identificado con CC. 71.681.545, en la acción promovida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de JAIME DUSSAN CALDERON en calidad de representante legal, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a expedir el correspondiente acto administrativo, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo invalido del señor CESAR AUGUSTO MURILLO HINCAPIE misma que fue radicada bajo N° N° 2023_7697573, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el 11 de enero de 2024, remite por correo electrónico informe de cumplimiento del fallo¹, donde indican que se emite la resolución radicado N° 2023_7697573 SUB 2502 del 04 de Enero de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un trámite

_

¹ 009FalloTutela.pdf

de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Sustitución Ordinaria)", resolución que es conocida por la parte accionante, como lo reconoce en su escrito de incidente².

Si bien en el escrito de incidente de desacato el accionante solicita que sea requerido nuevamente a COLPENSIONES para que reconozca y pague la prestación económica al accionante, por considerar que cuenta con los requisitos para ser beneficiario de la pensión pretendida y que ordene a COLPENSIONES que tenga en cuenta el dictamen emitido por MAPFRE y la JUNTA REGIONAL; no siendo causal de aperturar tramite incidental, ya que como se expresó en líneas anteriores la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 19 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, este juzgado se abstiene de iniciar el trámite incidental propuesto por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WISTON MARINO PEREA PEREA. JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de Febrero de 2024

RSTE

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

_

² 014IncidenteDesacato.pdf

Código de verificación: 1420a3f2cd36afd39f7bdb7dd5b79e99a23337457225688955d1245408106e06

Documento generado en 02/02/2024 12:44:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00201-00 Auto interlocutorio No. 075

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por JOSE MARIA RAMIREZ MATTAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., analizada la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal el Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE LA DEMANDA, y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- **Deberá la parte demandante**, adecuar las pretensiones de la demanda con el poder que se anexa, toda vez que son diferentes las expresadas en las mismas, y deben ser concordantes en igual sentido.
- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda, presentar el escrito de subsanación a los demandados, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de Febrero de 2024

RIG

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd40754c1875acb5c1eeb9f3223934aa26d1332e39c4b88ee63e910077b38a**Documento generado en 02/02/2024 12:44:34 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00202-00 Auto interlocutorio Nº 077

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO VILLALOBO TRIANA contra TALENTUM CONSTRUCTORA S.AS. y COMFAMA, analizada la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal el Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE LA DEMANDA, y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda, presentar el escrito de subsanación a los demandados, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Adecuar las pretensiones frente a COMFAMA, toda vez que no figura la misma en lo pretendido en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del artículo 25 del CPTYSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art 12.
- **Deberá adecuar el poder**, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- **Deberá la parte demandante**, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA IUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

256

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4db0d36a81ffcc705f824d678c030d976f78ac5daae9e3b43019b0b47a9cf28d

Documento generado en 02/02/2024 12:44:34 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.) Dos (02) de Febrero de dos mil veintitcuatro (2024) Radicado 05615310500220230020800 Auto Interlocutorio Nº 076

Dentro del presente proceso ordinario laboral de unica instancia promovido por **ORLANDO DE JESUS SANCHEZ MONTOYA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad observándose se cumplió con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que debe CONTESTAR la demanda dentro de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, la cual se programará, una vez se acredite la notificación del presente auto a la demandada por la parte accionante.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá <u>suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales</u> de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al abogado **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137.065** del C.S.J.

NOTIFÍQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de Febrero de 2024

R56

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eedd98ecc40b818ea103a6159bbab2415a6588121482b9b6166f95917b77774**Documento generado en 02/02/2024 12:44:34 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00209-00

Auto Interlocutorio Nº 080

Se ADMITE la presente demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por GLADYS CECILIA GOMEZ FLOREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que debe CONTESTAR la demanda dentro de la audiencia del articulo 72 CPTYSS misma que corresponde AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-DECISION DE **EXCEPCIONES** PREVIAS-SANEAMIENTO DEL PROCESO-FIJACION DEL LITIGIO- DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS-TRAMITE Y JUZGAMIENTO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, la cual se programara una vez sea acredita la notificación del presente auto a la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Por tal razón, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación a la demandada.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, seordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al abogado **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137.065** del C.S.J.

NOTIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd0eba98030f7bc46e7e5df4bac0c38e1d4253e55c5c54aaf8dfb97ec8ccf17

Documento generado en 02/02/2024 12:44:34 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00212-00 Auto interlocutorio Nº 081

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por MAURICIO ANDRES ARANGO OSSA contra la sociedad FESMET S.AS., analizada la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal el Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE LA DEMANDA, y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Deberá cuantificar todas las pretensiones, con el fin de determinar el trámite del proceso.
- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería jurídica al abogad JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, portador de la T.P. No. 37.165 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

> EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 5 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935cbfe88fef24a5b741961cd582c296e674f71b0c3f436606c21a821529d96e

Documento generado en 02/02/2024 12:44:35 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-00031-00

Auto Interlocutorio Nº064

El señor **ADAN DE JESUS RENDON SILVA**, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud en conexidad con la vida, mínimo vital, lo anterior basado en que por parte de la accionada desde el año 2017 venía prestando los servicios de jardinería en las instalaciones de SENA bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, mismos que fueron renovados en varias oportunidades hasta Diciembre de 26 de 2023 donde le dan por terminado el contrato y le informan que no se realizaría un contrato nuevo, agrega además que es hombre cabeza de hogar y que de sus ingresos dependen su esposa, hija y nieto quienes tienen discapacidad visual.

Por lo expuesto, **ADMITASE** la presente **ACCION DE TUTELA** y désele el tramite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presente los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DEL ACCIONANTE

Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por el accionante anexo con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de Febrero de 2024

RUTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d617c3cc4742cc0ce4960e5b9b7120f5ffc54617898ae275b5cdcd2a7e0caf**Documento generado en 02/02/2024 12:44:36 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-00032-00

Auto Interlocutorio Nº065

La señora **ZULLY JOHANNA JARAMILLO LÒPEZ**, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela en contra de la **NUEVA EPS**

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental a la salud, en su escrito de tutela manifiesta que es una persona de 25 años de edad, quien presenta como diagnostico ENFERMEDAD RENAL CRONICA en tratamiento con diálisis, además que le ordenan el medicamento BELATACET 250 MG POLVO PARA INTRAHOSPITALARIO, pero dicha orden fue remitida para COLSUBSIDIO donde la devuelven indicando "medicamento de uso hospitalario, está mal direccionado", siendo el mismo indispensable y de aplicación urgente, por cuanto es necesario para el trasplante de riñón.

Se vincula a **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO**, a la presente Acción de Tutela, como accionada, este Despacho adquiere competencia para conocer y decidir.

Por lo expuesto, **ADMITASE** la presente **ACCION DE TUTELA** y désele el tramite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese personalmente este auto a las accionadas y entrégueseles copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DEL ACCIONANTE

Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante anexo con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a las accionadas, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de Febrero de 2024

R56

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bee49c65e658390663f009d8ffe676e8dc9ded560a28a3de9a6c11e8e3652a2d

Documento generado en 02/02/2024 12:44:37 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.) Dos (02) de Febrero de dos mil veintitcuatro (2024) Radicado 05615310500220230022200 Auto Interlocutorio Nº 078

Dentro del presente proceso ordinario laboral de unica instancia promovido por MARIA EUGENIA ARIAS GARCÌA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad observándose se cumplió con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que debe CONTESTAR la demanda dentro de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, la cual se programará, una vez se acredite la notificación del presente auto a la demandada por la parte accionante.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al abogado **JUAN ESTEBAN GÒMEZ JIMENEZ**, portador de la **T.P. 265.448** del C.S.J.

NOTIFÍQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 05 de Febrero de 2024

RUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309172c7decd112efcba1903e64d28ea6296f4190271eaaecbf3f254a3912b4**Documento generado en 02/02/2024 12:44:36 PM